



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

N.º 0368-2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 03 MAR. 2023

VISTO: el Informe N° 0005-2023-GRSM/DRESM-RR.HH/ST-PAD, de fecha 15 de febrero de 2023, asignado con expediente N° 019-2023102029, y demás documentos adjuntos, en un total de novecientos sesenta y cuatro (964) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"*;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran. De igual modo, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

N.º 0368 -2023-GRSM/DRE

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), la cual en su numeral 4.1 estipula que: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento (...)";

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas desde el literal a) hasta el q) del artículo 85° de la Ley, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, el régimen disciplinario previsto en la Ley, establece dos tipos de plazos, los cuales son: i) Los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria; y, ii) Los plazos para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros son denominados los plazos de prescripción y los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, debiendo las entidades cumplir ambos plazos; no obstante, los plazos de prescripción son los que una vez transcurridos generan la pérdida de la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria; siendo así el artículo 94° de la Ley ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. Asimismo, según el Reglamento de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, la entidad contará con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, para el Tribunal Constitucional, la prescripción no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

N.º 0368 -2023-GRSM/DRE

y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil; -



Que, el numeral 10 de la Directiva estipula si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. En ese contexto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Educación San Martín, a través del Informe N° 005-2023-GRSM-RR.HH/ST-PAD de fecha 15 de febrero del 2023, informa sobre la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad respecto a la presunta responsabilidad administrativa cometida por la señora Samanta Vanesa Vega Escobar en Merito a lo siguiente.



Que, siendo así, mediante Nota Informativa N° 069-2018-GRSM-UGEL-M/AGP de fecha 03 de agosto de 2018, el profesor Ricardo David Díaz Chávez – Jefe del Área de gestión Pedagógica remite el Informe N° 010-2018-GRSM/UGEL-m/AGP-GL de fecha 03 de agosto del 2018, suscrito por la Econ. Samanta Vanessa Vega Escobar, en el cual informa sobre los hechos relacionados a encargos autorizados con resoluciones jefaturales para realizar la devolución de los pasajes y movilidad local a los participantes de los Talleres de Actualización dirigido a Docentes de IEE Multigrado Monolingüe Castellano, pero que fueron comprometidos, devengados y girados para un fin distinto y desconocido. En consecuencia, con Nota de Coordinación N° 165-2018-GRSM-DRESM-UGEL-M/D de fecha 03 de agosto de 2018, suscrita por el Mag. José Elías Ocampo Vela – Director de la UGEL Moyobamba, remite el jefe de Operaciones – Lic. Cesar Álava Sánchez, el mencionado informe sobre hechos suscitados en relación a encargos para conocimiento y fines, siendo ingresado al despacho del Director Regional de Educación San Martín (Titular de la Entidad) y derivando mediante hoja de tramite documentario (06 de agosto de 2018) a Asesoría Jurídica

Que siendo así, mediante Denuncia N° 001-2018-DIRCOCORPNP/DIVIDCAP/DEPDICAP-MOY, de fecha 03 de agosto de 2018, el Director Regional de Educación San Martín – Lic. German Villanueva Montoya, pone de conocimiento sobre los hechos suscitados en dicha entidad, sobre presuntos “Desvíos de dinero de fondos del Estado a cuentas de terceros”, para que actúen conforme sus atribuciones.

Que siendo así, mediante Resolución N° 020-2019-GRSM-DRESM-UGEL-M/AGP, del 7 de agosto de 2019, la Jefatura de Gestión Pedagógica de la Unidad de Gestión Educativa Local Moyobamba de la Dirección Regional de Educación San Martín, resolvió instaurar procedimiento administrativo



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

N.º 0368 -2023-GRSM/DRE

disciplinario a la señora Samanta Vanessa Vega Escoba, quien en su condición de Gestora Local y responsable suplente del manejo de cuentas bancarias, según Resolución Ejecutiva Regional N° 286-2018-GRSM/GR, no habría actuado diligentemente al no hacer uso de los criterios de uso personal e interferir de los Registros Únicos RU, usuarios y contraseñas de firmas electrónicas, no guardando la seguridades del caso; además de haber ejecutado transferencias a personas que no tenían vinculo laboral con la entidad.

Mediante, Resolución de Órgano Sancionador N° 003-2020-GRSM-DRE/DO/OO.UE300/RR.HH de fecha 18 de febrero de 2020, la responsable del Área de Recursos Humanos, impuso a la Impugnante la sanción de suspensión por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Resolución N° 020-2019-GRSM-DRESM-UGEL-M/AGP, del 7 de agosto del 2019; Asimismo con Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2020-GRSM-DRE/DO/OO.UE300/RR.HH, de fecha 20 de febrero de 2020, la Responsable del Área de Recursos Humanos rectifico el error material contenido en el Artículo cuarto de la pate resolutiva del Órgano Sancionador N° 003-2020-GRSM-DRE/DO/OO.UE300/RR.HH.

Mediante, Resolución N° 001156-2020-SERVIR/TSC- Primera Sala, de fecha 15 de mayo del 2020, la primera Sala de Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de la resolución N° 020-2019-GRSM-DRESM-UGEL-M/AGP, de fecha 7 de agosto del 2019 y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 003-2020-GRSM-DRESM/DO/OO.UE300/RRHH, de fecha 18 de febrero de 2020, rectificada con Resolución del Órgano Sancionador N° 004-2020-GRSM-DRE/DO/OO.UE300/RR.HH, del 20 de febrero del 2020, emitida por la Jefatura de Gestión Pedagógica de la UGEL Moyobamba y la Responsable del Área de Recursos Humanos de la Oficina de Operaciones, al haber vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Mediante, Oficio N° 038-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE300-ST-PAD, de fecha 24 julio de 2020 la Oficina de Operaciones, Solicito la aclaración de la Resolución N° 00001156-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala concretamente, pidió que aclarara cuales serían los órganos competentes para desarrollar el procedimiento disciplinario, ya que la UGEL-Moyobamba dependía administrativamente y presupuestalmente de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300.

Que. de los autos se advierte el Informe N° 005-2023-GRSM/DRESM-DO/RR.HH/ST-PAD de fecha 15 de febrero del 2023 elaborado por Secretaria técnica del PAD, mediante el cual puso de conocimiento sobre la prescripción respecto a irregularidades señaladas en la alerta de Control N° 004-2018-2-0744, denominado "Transferencias realizadas los días 23 y 25 de julio de 2018 a personal que no tiene vínculo laboral con la unidad ejecutora 300 de la Dirección Regional de San Martín en el periodo 2018.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

N.º 0368 -2023-GRSM/DRE

En ese sentido, se tiene que en líneas anteriores se verificó acerca del procedimiento instaurador, donde fue notificada con fecha 18 de noviembre del 2020, fecha en la que ya habría operado la prescripción de la potestad sancionadora, ya que de la revisión de los antecedentes y control de plazo, se tiene que desde el titular de la entidad tomó conocimiento de los hechos materia de investigación es decir desde el 07 de setiembre del 2018 hasta la primera instauración pasaron 11 meses y la Resolución N° 001156-2020-SERVI/TSC-Primera Sala del 15 de mayo de 2020, mediante la cual se declara la nulidad tendría vigencia desde el 01 de setiembre de 2020, debido al estado de emergencia y aislamiento social decretado desde el 16 de marzo del 202, por lo que, se suspendió el computo del plazo de prescripción por un periodo de 5 meses y 16 días, reactivándose las labores en la DRESM el 01 de setiembre del 2020; es así que el plazo de prescripción se debe continuar computándose a partir de la esta última fecha; sin embargo, pese a la suspensión de los plazos de prescripción, y de acuerdo a lo argumentado por el Tribunal Servicio Civil para la Instauración de PAD se requería que los instrumentos de gestión se encuentren actualizados, lo que involucra un trabajo con diferentes áreas y/o oficinas y requiere de mayor tiempo para subsanar los vicios en los que se habría incurrido al momento de determinar el órgano instructor y sancionador en el EXP. N° 027-2018-GRSM/DRE-UE300-ST, por ello que a la fecha continuar con el proceso deviene en infructuoso, correspondiendo la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Artículo 97° de su reglamento general, así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC (versión actualizada), por cuanto operó de manera efectiva el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que el titular de la entidad tomó conocimiento de la Alerta de Control N° 004-2018-2-0744; de fecha 07 de setiembre de 2018, "Transferencias realizadas a personal que no tiene vinculo laboral con la Unidad Ejecutora 300 de la DRE – San Martín.

Qué, entonces de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del estado para perseguir al servicio civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa de acuerdo al numeral 97.3 del Reglamento de la Ley Servir: *La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.* Siendo así, se observa que el Tribunal de Servicio Civil se pronunció recién con Resolución N° 001701-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 25 de setiembre de 2020, la solicitud de aclaración planteada con Oficio N 038-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE300-ST-PAD de fecha 24 de julio de 2020; asimismo, en concordancia con lo señalado en el informe antes mencionado, para identificar adecuadamente a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en el Exp. 027-2018-GRSM/DRES-UE300-ST de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30057, se debió actualizar los instrumentos de gestión que identifique plenamente la estructura jerárquica de la DRESM, Unidad Ejecutora 300 Educación San Martín y UGEL Moyobamba, situación que requiere de mayor tiempo que aquel que quedaba para prescribir (1 mes).





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

*Somos
Gente*

Resolución Directoral Regional

N.º 0368 -2023-GRSM/DRE

Que, Por lo expuesto líneas arriba, se concluye que en el presente proceso habría operado la prescripción de la potestad sancionadora, debido a que ha transcurrido más de un (1) año para volver a instaurar procedimiento administrativo disciplinario por lo hechos denunciados e investigar en la Alerta de Control N° 004-2018-2-0744, denominado "Transferencias realizadas los días 23 y 25 de julio del 2018" a personal que no tienen vínculo laboral con la Unidad Ejecutora 300 de la Dirección regional de San Martín.

Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto d 2016, ha indicado que: *"De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.*

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la Prescripción de la Potestad Disciplinaria de la entidad para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, con respecto a los hechos contenidos en la Alerta de Control Institucional (OCI), contra la Funcionaria Pública **SAMANTA VANESSA VEGA ESCOBAR**, donde se señala irregularidades sobre "transferencias realizadas los días 23 y 25 de julio de 2018 a personal que no tiene vínculo laboral con la Unidad Ejecutora 300 de la Dirección Regional de San Martín"

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR, a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Dirección Regional de Educación - San Martín, actuar de forma diligente en los sucesivos procedimientos a su cargo, debiendo observar de manera obligatoria los plazos que establece la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal del Servicio Civil, a fin de evitar la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la Secretaría Técnica de los órganos Instructores del PAD de la DRE San Martín y al interesado de acuerdo a ley a fin de que se realice el deslinde de la



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Somos
Gente

Resolución Directoral Regional

N.º 0368 -2023-GRSM/DRE

responsabilidad correspondiente contra los servidores quienes dejaron prescribir la acción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Luiza Pérez
Director Regional de Educación

AIP/DRESM
KAMG/AJ
JECHT/AAJ
01/03/2023



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba: 03/03/2023
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470